

NOTA UISE N° 44/2026

REF: Respuesta a Nota N° 99 - Letra: MPF-CVE

Ushuaia, 31 de julio de 2026

AL SEÑOR CONCEJAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA

Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE

Bloque Movimiento Popular Fueguino

Domicilio Constituido: Piedrabuena N° 285 4.º B

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Presidente del Directorio de **Ushuaia Integral Sociedad del Estado (UISE)**, en virtud de las facultades estatutarias que me asisten, a efectos de dar oportuna respuesta a la Nota de la referencia, fechada el 21 de julio de 2026, mediante la cual solicita informes técnicos y operativos sobre el servicio de colectivos.

Al respecto, vengo a formular el **RECHAZO** de la requisitoria formulada, por configurar un evidente supuesto de **ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública**, tipificado en el Código Civil y Comercial de la Nación (Art. 10) y sancionado por los principios fundamentales de la **Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ABUSO INSTITUCIONAL E INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA CARTA ORGÁNICA

Esta Presidencia señala que el derecho a peticionar e informarse consagrado en los Artículos 16 y 27 de la Carta Orgánica local no es absoluto. Su ejercicio debe ajustarse estrictamente a las pautas de celeridad, economía y racionalidad que rigen la función pública municipal.

La presentación de la Nota N.º 99 incurre en una flagrante violación al **Artículo 42 de la Carta Orgánica Municipal**, el cual impone de manera taxativa que:

“Ningún trámite puede entorpecer u obstaculizar el libre desenvolvimiento de las actividades y servicios productivos. [...] El régimen de empleo público municipal prevé como falta grave el incumplimiento de este principio.”

Someter a esta Sociedad del Estado, a una superposición asfixiante de requerimientos idénticos por tres vías estatales simultáneas (Minuta del Cuerpo Deliberativo, denuncia ante el Ministerio de Trabajo Provincial y la presente nota particular) constituye una maniobra de hostigamiento burocrático que colisiona con el mandato constitucional citado. Obligar a los equipos técnicos y operativos a desviar recursos humanos esenciales para contestar repetitivamente el mismo cuestionario operativo genera una clara **obstaculación del servicio público de transporte**, conducta prohibida y penalizada por la Carta del Municipio.

II. DESNATURALIZACIÓN DEL ACCESO REGLAMENTADO (ARTÍCULO 16 C.O.)

Asimismo, el **Artículo 16 de la Carta Orgánica** establece con precisión que la obligación de las empresas estatales de suministrar información se rige *"en el modo, alcance y oportunidad que reglamente una ordenanza dictada al efecto"*.

Y como UD claramente conoce, la reglamentación aplicable a UISE (Ordenanza Municipal N° 4982, Art. 4°) determina que el canal legal para auditar y compeler información contable y logística es la **Sindicatura General Municipal**. El intento de obviar el canal de control natural instituido para estructurar intimaciones directas bajo apercibimiento de acciones judiciales constituye una vía de hecho que desnaturaliza la manda del Artículo 16 de la norma fundamental de la ciudad.

III. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LITIGIOSIDAD CONCLUIDA

Se reitera que el marco de exigencia respecto de estos datos operativos ya fue materia de conclusión definitiva el pasado 10 de junio de 2025 en los autos caratulados **"ESPECHE, FRANCISCO ADOLFO VLADIMIR C/ USHUAIA INTEGRAL SOCIEDAD DE ESTADO S/ AMPARO"** (Expte. N° 31333) ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2. Allí, Usted manifestó que la información se encontraba totalmente **"zanjada"**, deviniendo abstracto el objeto.

Pretende ahora, contrariando sus propios actos anteriores jurídicamente vinculantes y la buena fe, reabrir una persecución informativa de forma particular, violando de modo palmario el deber general fijado en el **Artículo 29, inciso 1) de la Carta Orgánica**, que obliga a todo habitante a *“cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten”* con lealtad institucional y sin incurrir en abusos de derecho procesales.

IV. IMPROCEDENCIA FORMAL E INAPLICABILIDAD DE LA LEY PROVINCIAL N.º 653 POR FALTA DE TIPICIDAD

Sin perjuicio de las impugnaciones vertidas en los apartados precedentes, esta Presidencia rechaza el marco normativo invocado por el requirente, determinando la total inaplicabilidad de la Ley Provincial N.º 653 (Derecho de Acceso a la Información Pública) para compeler el suministro de los datos técnicos solicitados en la Nota N° 99.

La presentación carece de la necesaria tipicidad formal que exige dicho plexo legal para activar la obligación de respuesta de esta Sociedad del Estado, conforme a las siguientes razones de derecho:

1. **Inexistencia de Actos Administrativos.** La Ley Provincial N° 653 estipula de manera pacífica que el derecho a la información pública no es una herramienta para la fiscalización libre y pormenorizada de la

gestión cotidiana. Su objeto se circunscribe de forma exclusiva a aquellos documentos de cualquier tipo que sirvan de base a un acto administrativo.

Tal como se acreditó fehacientemente ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 en el expediente de amparo, Ushuaia Integral Sociedad del Estado (UISE) no emite actos administrativos.

Al ser una empresa constituida bajo el régimen especial de la Ley Nacional N° 20.705 y la Ley General de Sociedades N.° 19.550, sus decisiones se rigen por el derecho privado comercial.

Por consiguiente, los informes de frecuencias, las restricciones logísticas de recorrido o la cantidad exacta de unidades operativas en calle (puntos 1 a 4 de la Nota N° 99) constituyen datos de gestión comercial e interna que no revisten el carácter de antecedentes ni bases de ningún acto administrativo, quedando fuera del ámbito de aplicación que determina el alcance de la ley reguladora.

2. Prohibición Legal de Crear o Producir Información Inexistente. El último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 653 exime expresamente a los sujetos obligados de la producción de informes especiales o personalizados. La norma prescribe con claridad que la empresa no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta al momento de la requisitoria.

Exigir la confección de una justificación técnica pormenorizada por escrito sobre las causales climáticas o viales de cada arteria de la ciudad implica compeler a UISE a generar un documento técnico nuevo, diseñado a medida de la voluntad del requirente.

Al no pesar sobre esta firma la obligación de emitir resoluciones ni actuaciones bajo las reglas de la Ley Provincial N° 141 (la cual resulta inaplicable a la actividad societaria), la solicitud deviene abstracta por falta de tipicidad formal en los términos del artículo 8° de la Ley N° 653.

3. Carga Probatoria de la Reserva y Doctrina de la Corte Suprema. Aún si se pretendiera forzar la aplicación de la norma, el derecho de acceso a la información encuentra su valla fundamental en la protección de un interés igualmente público, que es asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la estrategia de la empresa. Conforme lo ha sostenido de forma concordante la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“Resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida” (Fallos, 339:827).

Al haber acudido el concejal requirente de forma simultánea ante la autoridad laboral provincial, ventilando supuestas infracciones operativas de UISE, el suministro de cualquier informe técnico o de logística en este ámbito particular afectaría de manera directa el derecho de defensa de la sociedad. La

entrega de documentación comercial bajo un ropaje informativo genérico vulneraría el límite normativo establecido en el **Artículo 3º, inciso c) de la propia Ley N° 653**, la cual prohíbe revelar datos que menoscaben la defensa en juicio o en trámites administrativos de controversia, haciendo primar la reserva legal por sobre la pretensión individual del peticionante.

V. ACCESIBILIDAD Y TRANSPARENCIA INFORMATIVA EN TIEMPO REAL A LA COMUNIDAD

Sin perjuicio de la improcedencia legal de canalizar estas solicitudes a través del formato de pedidos de informes individuales, esta Presidencia debe rechazar categóricamente la premisa de la cual parte su requerimiento, referida a una supuesta falta de certeza o desinformación en los recorridos, modificaciones y estados de las frecuencias.

Ushuaia Integral Sociedad del Estado (UISE) cumple con los más altos estándares de transparencia activa e información directa al usuario, garantizando el acceso público, irrestricto y permanente de la comunidad a los datos de la logística del servicio a través de sus canales institucionales oficiales:

1.- Aplicación Móvil "Mi Bondi": La empresa cuenta con la plataforma tecnológica oficial Mi Bondi - Ushuaia Integral, disponible de forma gratuita para dispositivos Android e iOS. Mediante este sistema de geolocalización por GPS implementado en la totalidad de la flota activa, cualquier vecino, incluido el concejal requirente, puede constatar en tiempo real los minutos exactos de arribo a cada parada, visualizar mapas de recorridos

vigentes de todas las líneas y recibir alertas inmediatas sobre desvíos temporales por factores climáticos u obras viales.

2.- Redes Sociales Oficiales de UISE: Toda contingencia operativa, actualización de horarios de invierno y modificaciones en las frecuencias se publican de manera inmediata y transparente a través de los canales de comunicación masiva de la empresa:

* Facebook Oficial: Ushuaia Integral Sociedad del Estado - UISE.

* Instagram Oficial: @ushuaia_integral_se.

3.- Portal Web Institucional: El Municipio de Ushuaia aloja el sistema unificado de consulta en la sección Cuándo llega el colectivo - Mi Bondi, permitiendo el monitoreo digital sin necesidad de descargas previas.

Entonces, la existencia y plena operatividad de estos canales informativos demuestra que los datos requeridos en la Nota N° 99 no revisten carácter reservado, secreto ni inaccesible. La información se encuentra digitalizada y a disposición diaria de los usuarios del sistema de transporte urbano.

Exigir que los equipos técnicos de UISE sustraigan horas de trabajo operativo para confeccionar reportes analógicos personalizados sobre datos que ya se encuentran publicados en plataformas de libre acceso constituye una conducta ineficiente que desnaturaliza las funciones de control

parlamentario, tornando estéril la requisitoria por encontrarse la materia debidamente publicada y comunicada en tiempo real a la sociedad.

VI. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA DE RIGOR TÉCNICO Y VIOLACIÓN A LOS COMPROMISOS JUDICIALES.

Como prueba concluyente del ejercicio abusivo y desnaturalizado del derecho de acceso a la información que aquí se impugna, es UD concejal, quien en el ejercicio de su función deliberativa en el recinto del Concejo Deliberante, al fundamentar el proyecto que UD presentó y que resultó en la Minuta N° 47 manifestó textualmente:

“Este proyecto de resolución se debe a que he tomado conocimiento que casi más de 15 personas vienen cobrando fuera de término... Desconozco si se ha terminado de pagar la totalidad el sueldo anual complementario. La razón de este pedido es para saber la situación... uno circula cerca del galpón del taller y ve fácilmente seis, siete colectivos que no están en funcionamiento. Como también me he reunido y lo vengo manifestando públicamente con el presidente de la UISE con respecto a los colectivos que poseen rampa... en donde en base a la reunión mantenida me informó que por las condiciones climáticas de suelo... estaba funcionando un solo colectivo adaptado... Es por eso que he solicitado estas medidas...”

Estas afirmaciones, asentadas en las versiones taquigráficas oficiales del Cuerpo, revisten una gravedad institucional y jurídica que denota la improcedencia de la Nota N° 99 por las siguientes razones:

1.- Reconocimiento de Información ya Suministrada: Ud reconoce y confiesa de manera expresa haber mantenido reuniones personales con esta Presidencia, donde recibió explicaciones técnicas detalladas sobre la adaptación de las rampas a la topografía invernal de Ushuaia y los planes alternativos para sectores específicos (como el Barrio Río Pipo). Pretender intimar administrativamente por datos que reconoce poseer y haber debatido vulnera flagrantemente la Doctrina de los Actos Propios y el deber de lealtad institucional.

2.- Arbitrariedad: Sostener que la flota está paralizada porque el concejal *"circula cerca del galpón y ve fácilmente seis o siete colectivos"* demuestra una alarmante falta de rigor técnico y científico. Los talleres de Av. Héroes de Malvinas 4985 son dependencias de mantenimiento preventivo y reparación programada. Confundir la presencia de unidades que se encuentran en mantenimiento o limpieza con un "colapso de la flota" constituye una apreciación subjetiva que carece de la entidad jurídica requerida para obligar a una Sociedad del Estado a confeccionar informes excepcionales de gestión comercial.

3.- Incursión en Materia Laboral Prohibida: UD fundamenta su persecución burocrática en "rumores" (*"he tomado conocimiento de casi más de 15 personas..."*) y dudas personales (*"desconozco si se pagó el SAC..."*). Al ventilar estas cuestiones y, en paralelo, radicar una denuncia ante el Ministerio de Trabajo provincial, UD. pretende utilizar, además, el canal legislativo y las notas particulares como un Juzgado de Trabajo paralelo.

Esta acumulación desmedida de reclamos basados en la mera conjetura configura el tipo legal de hostigamiento institucional, vedado por el Artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Artículo 42 de la Carta Orgánica Municipal.

VII. GRAVE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES: ARROGACIÓN DE FACULTADES.

Esta Presidencia debe advertirle con extrema preocupación institucional que el tenor de los requerimientos contenidos en la Nota N° 99, sumado a la denuncia simultánea interpuesta ante el Poder Ejecutivo Provincial, excede palmariamente el mandato representativo que la Carta Orgánica Municipal le confiere a un miembro del cuerpo legislativo. Su accionar podría interpretarse como una indebida arrogación de atribuciones y funciones públicas.

Las razones jurídicas que sustentan esta gravedad son insoslayables:

a.- Incompetencia Absoluta en Materia de Policía del Trabajo: Conforme a la Ley Provincial N° 90 y sus decretos reglamentarios, la función de fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales, exigir la exhibición de libros de sueldos, constancias previsionales, aportes a las obras sociales y labrar actas de infracción en el territorio de la provincia le compete **única, exclusiva y de forma indelegable** al Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Tierra del Fuego, en su carácter de autoridad de aplicación de la policía laboral.

b.- **Inexistencia de Facultades:** Ni la Carta Orgánica Municipal ni el Reglamento Interno del Concejo Deliberante facultan a un concejal a erigirse de forma individual en inspector de trabajo de una sociedad comercial, ni a intimar a sus directivos bajo apercibimiento de acciones legales por cuestiones reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744). Los ediles carecen de imperio para ejercer funciones de contralor laboral de campo.

c.- **Usurpación de Atribuciones (Art. 246, inc. 1 del Código Penal):** El ordenamiento punitivo nacional sanciona con pena de prisión e inhabilitación al funcionario público que *"tomare posesión de un cargo o ejerciere funciones públicas sin título o sin llenar los requisitos legalmente exigidos"*, así como a quien se arrogare atribuciones que corresponden a otra autoridad. Al pretender sustanciar una investigación paralela sobre salarios y aportes, y exigir documentación privada de los trabajadores utilizando el ropaje de un pedido de informes legislativo, UD, en su rol de concejal ejerce de facto competencias de la policía del trabajo provincial, desbordando la legalidad de su cargo.

Por tales motivos, este Directorio rechaza las notas particulares, dado que la finalidad oculta que persigue desnaturaliza su legítimo propósito.

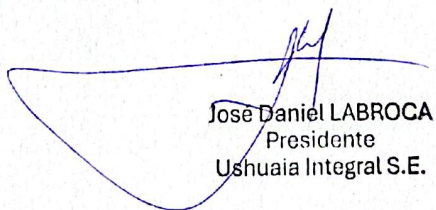
Maliciosamente, UD. utiliza los pedidos de informes como herramientas de presión e intromisión en materias que el legislador provincial reservó estrictamente a la cartera laboral.

Admitir la procedencia de este pedido implicaría convalidar un avasallamiento de competencias concurrentes y un quiebre flagrante de la división de poderes del Estado.

VIII. PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por respondida en tiempo y forma la Nota N° 99.
2. Se tenga por formulado el rechazo integral de la solicitud por configurar un supuesto de abuso del derecho, violación al principio de no obstaculización de servicios del Artículo 42 de la Carta Orgánica, duplicidad innecesaria de trámites y una grave extralimitación de funciones, arrogándose facultades que no posee.
3. Se remite copia de la Nota N° 99 y de la presente respuesta a la Presidenta del Concejo Deliberante.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



José Daniel LABROCA
Presidente
Ushuaia Integral S.E.